

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-03-001-2017-00191-01**  
Demandante: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ  
SEGUROS DE VIDA S.A.**  
Demandado: **ALEXANDER DIAZ CLAROS**  
Proceso: **VERBAL**

**ASUNTO**

Decide la Sala la solicitud de aclaración y adición presentada por ALLIANZ SEGUROS DE S.A., frente a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Según providencia de 22 de julio de 2020, la Sala revocó la sentencia de 23 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar, declaró probada la excepción denominada «*INEXISTENCIA DE LA RETICENCIA Y NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS*», la prosperidad de la demanda de reconvención, la existencia del contrato de seguro de vida en la modalidad deudores y el cumplimiento de la contingencia amparada, de incapacidad total y permanente del asegurado, haciéndose efectiva la póliza de seguros desde el 17 de enero de 2017.

En consecuencia, ordenó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. reconocer y pagar el valor adeudado desde la citada fecha al beneficiario del seguro BANCO DAVIVIENDA y reembolsar al señor DIAZ CLAROS las sumas que canceló de la indemnización asegurativa, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 1074 del Estatuto Comercial, sin exceder el límite del valor asegurado.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó la aclaración y adición de la providencia, en virtud de:

- Adición respecto la declaratoria de inexistencia del siniestro amparado, solicitada en los alegatos de conclusión de primera instancia y procedente al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, pues ALEXANDER DÍAZ CLAROS en interrogatorio de parte confesó la exclusión del porcentaje que corresponde a la pérdida de capacidad laboral por el remplazo de cadera que había sido realizada previo al aseguramiento y que corresponde a un 3.8%; exclusión que impide la configuración de la invalidez y en consecuencia, del amparo.
- Aclaración del valor de las condenas, pues la parte actora en reconvencción, en el juramento estimatorio fijó en la suma de \$73.124.841, correspondientes a las cuotas pagadas por el demandado; valor que debe ceñirse en la decisión, sin desbordar su cuantía; asimismo, si la condena incluye los valores reseñados en la página 12 de la decisión, reiterando el límite del juramento estimatorio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone respecto de la adición que, ésta procede cuando una providencia *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*, actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Del contenido de la norma transcrita puede concluirse que la complementación sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *«[l]a sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...).*».

De acuerdo con esta norma, la aclaración resulta procedente cuando la resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que:

*«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018; reiterado en CSJ AC5534-2018 y AC 4350-2019).*

Revisada la solicitud de adición relacionada con la inexistencia del siniestro amparado, considera la Sala que los argumentos expuestos pretenden revivir el problema jurídico resuelto en la decisión judicial, siendo improcedente reabrir su debate vía aclaración o adición, pues ello desdibuja estas figuras jurídicas; máxime cuando no se observa en el texto del recurrente que la providencia genere duda, sino por el contrario, la argumentación está dirigida a acusarla, indicando una indebida valoración probatoria e incongruencia, buscando la revocatoria de la decisión adoptada; situación que sin asomo de dudas no está permitida al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso «[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció», como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia de vieja data, C 548 de 1997, en pro de una garantía jurídica.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



No obstante, pese a lo limitado de las figuras, la Corporación tampoco encontró acertado el planteamiento respecto de que si bien la póliza de manera textual excluyó de aseguramiento la enfermedad o invalidez directa o indirecta del trauma de cadera y remplazo posterior que en interrogatorio el señor DIAZ CLAROS confesó ocurrió en el año 2002; lo cierto es que del dictamen de pérdida de capacidad laboral no se extrae que el porcentaje superior al 50% provenga de esta exclusión o tenga influencia, pues las deficiencias motivo de calificación corresponden «LUMBO CIATICA», «DISCOPATIA L5 MAS ESPONDILOLOSIS L5», «ESPONDILOLISTESIS L5-S1 ESTENOSIS CANAL ESPINAL», «SINDROME HOMBRO DOLOROSO BILATERAL – TENDINOSIS», «SUPRA E INFRA ESPINOSO DERECHO» y «SINDROME DEPRESIVO»; con «DEFICIENCIA DE LA COLUMNA LUMBAR», «DISMUNICIÓN RANGOS DE MOVILIDAD DEL HOMBRO DERECHO», «DISMINUCIÓN RANGO DE MOVILIDAD HOMBRO IZQUIERDO» y «TRASTORNO DE HUMOR»; sin que la aseguradora haya acreditado que alguna de estas patologías sea indirecta de la excluida en el seguro para ser descontado del porcentaje de calificación, siendo una suposición la disminución del 3.6% referida en el acápite de limitación de movilidad; máxime cuando el dictamen no refiere la individualización de las patologías con un porcentaje, de suerte que a simple vista pueda hacerse la pretendida exclusión.

De otro lado, en cuanto el límite relacionado al juramento estimatorio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4966 de 2019 estimó:

*«La consistente línea de pensamiento de la Corte revela que –en determinados eventos– el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda (o de los escritos que la sustituyan o reformen), sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo.»*

1.3. No obstante, es menester precisar que, cuando el escrito introductorio es presentado con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 206 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (no ocurre así en el sub lite), la antedicha hermenéutica, construida en vigencia del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Lo que acaeció el 12 de julio de 2012, según el canon 627, numeral 1, de la misma codificación.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Civil, deberá armonizarse con lo dispuesto en los incisos primero y quinto del citado precepto, a cuyo tenor:*

*«Quien **pretenda** el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*(...) **El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda** o cuando la parte contraria lo objete. **Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento**».*

*Esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>), al prohibir la imposición de condenas que superen el importe de lo tasado bajo juramento por el demandante; esto a menos que su súplica verse sobre detrimentos económicos «que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda», como ocurre, a guisa de ejemplo, con los frutos producidos después de iniciado el juicio, o la indemnización de perjuicios derivados de lesiones corporales cuyas secuelas están pendientes de valoración definitiva».*

El apoderado de la parte demandante en reconvención estimó los perjuicios en la suma de \$73.124.841, cálculo que hizo para la época en la que promovió la demanda advirtiendo *«y las que seguirán pagando mientras dure el proceso, dejando constancia que a medida que pasa el tiempo, la suma tendrá que variar necesariamente por cuanto se van causando con el correr del tiempo, razón por la cual se solicita se sumen los perjuicios que se causen con posterioridad»*; solicitud que no refuta con el planteamiento del límite del juramento estimatorio, pues es evidente que éste va hasta la formulación de la demanda, sin que se oponga a las sumas que con posterioridad se causen; máxime tratándose de obligaciones de tracto sucesivo que debe salvaguardar la aseguradora y que el asegurado canceló para evitar la propagación del siniestro.

Si bien inicialmente no fue posible proferir condena en concreto según artículo 283 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el valor

---

<sup>2</sup> Recuérdese que el artículo 211 de esa normativa (según la modificación introducida por el canon 10° de la Ley 1395 de 2011), consagraba lo siguiente: «Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia».

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



que ALLIANZ SEGUROS S.A. debe reembolsar al señor ALEXANDER DÍAZ CLAROS, lo es en este momento, pues en el trámite de la aclaración el BANCO DAVIVIENDA contestó los requerimientos advirtiendo que el valor original del crédito, que inició el 30 de junio de 2016, ascendía a la suma de \$422.599.990, señalándose como condición una cuota fija mensual de \$9.315.000, de las que canceló 10, según estado de cuenta e informe de pago, existiendo mora desde el 8 de agosto de 2017; lo que permite determinar las cuotas que fueron sufragadas por el señor DIAZ CLAROS y que correspondían a la aseguradora desde la configuración del siniestro el 17 de enero de 2017; valor que calculado con la información del crédito, según la cuota fija pactada, se determina que el demandante en reconvención pagó:

<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Valor</b>
Enero (desde el 17)	13	\$4.036.500 <sup>3</sup>
Febrero	30	\$9.315.000
Marzo	30	\$9.315.000
Abril	30	\$9.315.000
Mayo	30	\$9.315.000
Junio	30	\$9.315.000
Julio	30	\$9.315.000
Agosto	7	\$2.173.500 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>		\$62.100.000

Condena que deberá concretarse en los términos del artículo 284 del Código General del Proceso y adicionarse la suma de \$62.100.000 en el numeral quinto de la sentencia de 22 de julio de 2020, como valor que deberá reembolsar la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a ALEXANDER DÍAZ CLAROS, bajo las condiciones reseñadas en ese numeral y reiterándose, siempre que no supere el límite del valor asegurado.

Se advierte al peticionario, que la anterior condena no supera el juramento estimatorio.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

<sup>3</sup> Se aplicó regla de tres simple: \$9.315.000 (cuota fija) / 30 (días en meses) \* 13 (días que corresponde su pago a la aseguradora) = \$4.036.500.

<sup>4</sup> Se aplicó regla de tres simple: \$9.315.000 / 30 \* 17.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DENEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de julio de 2020, en lo que tiene que ver con las declaraciones realizadas de existencia del siniestro amparado.

**SEGUNDO:** Proferir condena en concreto, **ADICIONÁNDOSE** al numeral quinto de la providencia, el valor que deberá reembolsar ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al demandante en reconvención ALEXANDER DÍAZ CLAROS, que corresponde a la suma de \$62.100.000; bajo las condiciones reseñadas en ese numeral, siempre y cuando no se supere el límite del valor asegurado. Lo anterior, conforme el artículo 284 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Con Aclaración de voto**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gómez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**